



FORM 727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y:

CONSIDERANDO:

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 1437/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros contables del contribuyente **NN** constando que las facturas de los supuestos proveedores mencionados fueron registradas por **NN** en su Libro IVA Compras, en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRP y en el Registro Electrónico Aranduka. Del análisis de los Formularios N° 145, correspondiente a las rectificativas del IVA General e IRP de los períodos y ejercicio fiscalizados, se constató que procedió a la desafectación de los montos totales de las facturas de contenido falso, reconociendo así tácitamente la irregularidad y no correspondencia de estas facturas. Por lo que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los períodos y ejercicio de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, actualizada por las Leyes N° 2421/2004 y 5061/2013, reglamentados en los artículos 17 y 22 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 18 de la Ley N° 2421/2004, concordantes con los artículos 22, 25, y 28 del Decreto N° 9371/2012, unificado por el Art. 28 del Decreto N° 359/2018, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia,

sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Ejercicio o Periodo Fiscal | Base para la multa | Impuesto a Ingresar | Multa |
|----------------------------|----------------------------|--------------------|---------------------|---|
| 512 - AJUSTE IRP | 2019 | 37.265.610 | 0 | LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY. |
| 521 - AJUSTE IVA | feb-19 | 732.364 | 0 | |
| 521 - AJUSTE IVA | may-19 | 4.212.561 | 0 | |
| 521 - AJUSTE IVA | jun-19 | 1.799.821 | 0 | |
| 521 - AJUSTE IVA | jul-19 | 1.509.810 | 0 | |
| 521 - AJUSTE IVA | ago-19 | 2.957.273 | 0 | |
| 521 - AJUSTE IVA | sept-19 | 5.169.327 | 0 | |
| 521 - AJUSTE IVA | oct-19 | 4.335.909 | 0 | |
| 521 - AJUSTE IVA | nov-19 | 10.438.455 | 0 | |
| 521 - AJUSTE IVA | dic-19 | 6.110.091 | 0 | |
| 551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN | 5/3/2025 | 0 | 0 | 300.000 |
| Totales | | 74.531.221 | 0 | 300.000 |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Devido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 07/07/2025, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los períodos fiscales 02, 05 a 12/2019; y del IRP del ejercicio fiscal 2019, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se los pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; tampoco realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos

de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas. En lo que respecta a su domicilio fiscal, la mayoría de los supuestos proveedores mencionados presentaron la factura de la (**ANDE**) que fue utilizada para los demás proveedores involucrados en este esquema de utilización de facturas de contenido falso. Debido a que todas estas características son recurrentes e indicadores de empresas creadas al solo efecto de generar facturas para su comercialización el RUC de estos contribuyentes fueron bloqueados, pero hasta la fecha nadie ha reclamado el hecho. Por otra parte, en relación a algunos de estos proveedores, se consultó los datos obrantes en Informconf, donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Así también, el supuesto proveedor **XX** no fue posible la ubicación de su domicilio declarado en el RUC, ni tampoco por otros medios alternativos, tampoco se encontró su establecimiento comercial mediante las coordenadas de geolocalización, resultando en una inconsistencia con su domicilio declarado, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer al contribuyente ni a su empresa. Tampoco se pudo contactar con el a través del número telefónico declarado en el RUC.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX e XX** no fue posible la ubicación de los mismos, ni de sus respectivos establecimientos comerciales mediante las coordenadas de geolocalización. Al consultar con los vecinos de la zona, expresaron no conocer a dichas personas ni a sus establecimientos comerciales, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Además, el documento de Factura de servicios básicos (**ANDE**) adjunto en la inscripción al RUC sospechada de irregular no tiene correspondencia con los datos de los domicilios de los supuestos proveedores. Así también, en registros de Informconf, no constan consultas o antecedentes de operaciones que indiquen siquiera alguna mínima actividad comercial relacionada con los supuestos proveedores.

En lo que respecta a **XX con RUC 00 (XX PRINT)** la **AT** recibió denuncias de varios contribuyentes, contra la empresa gráfica, quienes manifestaron que las documentaciones proporcionadas por la imprenta, carecen de validez en razón de que se habría solicitado documentos timbrados sin autorización de los contribuyentes inscriptos irregularmente en el RUC los cuales fueron mencionados anteriormente, además de que las firmas estampadas al pie de los reportes de entrega de documentos no pertenecen a dichos contribuyentes. Otra irregularidad de suma relevancia es que esta imprenta, se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses de la **AT**. Por lo que, por Resolución Particular DGFT Nº 41/2021, se dispuso la inhabilitación definitiva de la empresa gráfica **XX PRINT**.

Así también, respecto a la empresa gráfica **XX con RUC 00** se observó irregularidades respecto a los documentos relativos a la entrega de documentos timbrados de varios contribuyentes inscriptos de forma fraudulenta en el RUC, que no reunían las formalidades requeridas en la reglamentación correspondiente, puesto que se evidenció que las firmas estampadas en los formularios de autorización y timbrado de preimpresos y el reporte de entrega de documentos difieren completamente con las firmas obrantes en las copias de cédula de identidad de los supuestos proveedores. Además, **XX** se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses fiscales.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

El **DS2** aclaró que en base a los alcances del Art. 208 de la Ley, la presentación de las **DD.JJ.** Rectificativas aún sin la intervención previa de la Administración Tributaria (**AT**) no exime al contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones. En este sentido, el **DS2** resaltó que las referidas **DD.JJ.** Rectificativas presentadas por el sumariado evidentemente fueron motivadas por las actuaciones de la **GGII**, pues éstas

fueron realizadas con posterioridad a la Nota de Requerimiento de fecha 18/09/2023. Así también, el **DS2** resaltó que las rectificaciones mencionadas por **XX** fueron realizadas con posterioridad a las actuaciones de la **AT**, ya que las **DD.JJ.** Rectificativas fueron presentadas en fecha 17/11/2023, constatándose que las mismas fueron realizadas con posterioridad al requerimiento de la **AT** y de acuerdo al numeral 8 del Art. 175 de la Ley que establece: "...*No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración*", dichas actuaciones del contribuyente no pueden ser consideradas como espontáneas.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por lo tanto, el **DS2** confirmó que el contribuyente **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los períodos fiscales 02, 05 a 12/2019; y del IRP del ejercicio fiscal 2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley, actualizada por las Leyes N° 2421/2004 y 5061/2013, reglamentados en los artículos 17 y 22 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 18 de la Ley N° 2421/2004, concordantes con los artículos 22, 25, y 28 del Decreto N° 9371/2012, unificado por el Art. 28 del Decreto N° 359/2018. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas del Registro Electrónico Aranduka con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización, utilización de facturas de supuesto contenido falso, en nueve (09) períodos fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilización de facturas de contenido falso a fin de respaldar sus créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos inexistentes por un monto total imponible de Gs. 74.531.221 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó en la Fiscalización ni durante el Sumario Administrativo; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|------------------------|------------|----------|--------------------|--------------------|
| 512 - AJUSTE IRP | 2019 | 0 | 96.890.586 | 96.890.586 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2019 | 0 | 1.904.146 | 1.904.146 |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2019 | 0 | 10.952.659 | 10.952.659 |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2019 | 0 | 4.679.535 | 4.679.535 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2019 | 0 | 3.925.506 | 3.925.506 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2019 | 0 | 7.688.910 | 7.688.910 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2019 | 0 | 13.440.250 | 13.440.250 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2019 | 0 | 11.273.363 | 11.273.363 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2019 | 0 | 27.139.983 | 27.139.983 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2019 | 0 | 15.886.237 | 15.886.237 |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 05/03/2025 | 0 | 300.000 | 300.000 |
| Totales | | 0 | 194.081.175 | 194.081.175 |

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4º: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS